



2022 – Las Malvinas son argentinas

PROYECTO DE LEY
CONSORCIOS CAMINEROS

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de ley,

MODIFICACIONES A LA LEY DE EMERGENCIA AGROPECUARIA

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 8 de la Ley 26.509 de Emergencia Agropecuaria (Decreto 1144/2009 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8° - Para gozar de los beneficios emergentes de la presente ley:

- a) Los productores comprendidos en las zonas de emergencia agropecuaria deberán encontrarse afectados en su producción o capacidad de producción en por lo menos el cincuenta por ciento (50%);
- b) Los productores comprendidos en las zonas de desastre deberán encontrarse afectados en su producción o su capacidad de producción en por lo menos un ochenta por ciento (80%);
- c) Los productores comprendidos en las zonas de desastre que se encontraren afectados en su producción o capacidad de producción en menos del ochenta por ciento (80%) gozarán de los beneficios establecidos para las zonas del inciso a) en las condiciones establecidas por el mismo. Las autoridades competentes de cada provincia deberán extender a los productores afectados un certificado que acredite las

condiciones precedentemente enumeradas, quienes tendrán que presentarlo a los efectos del acogimiento a los beneficios que acuerda la presente ley.

- d) Los Entes Públicos deberán desarrollar planes, programas, o acciones tendientes a disminuir la vulnerabilidad de los productores agropecuarios y las poblaciones rurales.
- e) Los consorcios y/u otro tipo de asociación en el marco de sus competencias, deberán intervenir en la recomposición, mantenimiento y/o mejora de caminos rurales en zonas que hubieran sido declaradas en emergencia y/o desastre agropecuario a nivel nacional.

Para gozar de los beneficios de la presente ley los gobiernos provinciales deberán adoptar en sus respectivas jurisdicciones medidas similares a las aquí establecidas.”

Artículo 2°.- Sustitúyase el artículo 9 de la Ley 26.509 de Emergencia Agropecuaria (Decreto 1144/2009 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9° - La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos gestionará ante el Poder Ejecutivo nacional la declaración del estado de emergencia y/o desastre agropecuario propuesto por la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios.

Declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, deberá:

- a) Asignar y/o reasignar los recursos humanos, financieros y otros que el estado de situación demande;
- b) Gestionar ante la Jefatura de Gabinete de Ministros los recursos presupuestarios complementarios;
- c) Asistir técnica y financieramente a los productores para restablecer la capacidad financiera, productiva y económica.
- d) Asistir técnica y financieramente a los entes públicos durante el estado de emergencia y/o desastre agropecuario.

- e) Asistir técnica y financieramente a los consorcios y/u otro tipo de asociación con competencia, para la recomposición, mantenimiento y/o mejorado de caminos rurales en zonas que hubieran sido declaradas en emergencia y/o desastre agropecuario a nivel nacional.
- f) Coordinar con las provincias, municipios, Banco de la Nación Argentina, agentes financieros provinciales o municipales, la asistencia al productor agropecuario afectado por los fenómenos adversos, facilitando, con sujeción a las condiciones que establezca la autoridad de aplicación, la provisión de los recursos en tiempo y forma.”

Artículo 3°.- Sustitúyase el artículo 10 de la Ley 26.509 de Emergencia Agropecuaria (Decreto 1144/2009 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10°.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, en forma directa y/o conjuntamente con los Estados provinciales, municipales o comunales, implementará acciones con posterioridad al lapso comprendido en la situación de emergencia y/o desastre agropecuario para:

- a) Asistir financieramente a la reconstitución del aparato productivo;
- b) Control y monitoreo del sistema de asistencia para que los recursos asignados sean destinados a los fines propuestos por la presente ley;
- c) Asistir a los productores agropecuarios para reducir las pérdidas durante la emergencia y/o el desastre agropecuario, recuperar la capacidad productiva de los sistemas de producción y reducir la vulnerabilidad para eventos futuros.
- d) Asistir a los Entes Públicos hasta la ejecución total de los planes, programas o acciones que se hayan implementado durante la situación de emergencia y/o desastre agropecuario.
- e) Asistir a los consorcios y/u otro tipo de asociación con competencia para la recomposición, mantenimiento y/o mejorado de caminos rurales, a implementar acciones tendientes a prevenir, mitigar y/o recomponer los daños ocasionados a los caminos rurales por la emergencia y/o desastre agropecuario.”

Artículo 4°.- Sustitúyase el artículo 12 de la Ley 26.509 de Emergencia Agropecuaria (Decreto 1144/2009 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12°.- Los recursos asignados en la ley general de presupuesto destinados a las acciones de prevención, y los recursos del Fondo creado por la presente ley para mitigar y/o reparar los daños causados por las situaciones de emergencias y desastres agropecuarios contemplarán:

1. Gastos de inversión y funcionamiento de los entes públicos que desarrollarán los sistemas de prevención, ordenamiento de tierras, medidas de mitigación y preparación de los productores agropecuarios para reducir la vulnerabilidad;
2. Gastos de inversión y funcionamiento de los beneficiarios directos que se deriven de medidas de mitigación o para reducir la vulnerabilidad de sus unidades productivas con mayor riesgo de posibles emergencias y/o desastres agropecuarios.
3. Gastos de inversión y funcionamiento de los beneficiarios indirectos que se deriven de la implementación y desarrollo de planes, programas o acciones tendientes a disminuir la vulnerabilidad de productores agropecuarios y las poblaciones rurales, como también de los derivados de consorcios y/u otro tipo de asociación en el marco de sus competencias, generados por la implementación y ejecución de acciones tendientes a prevenir, mitigar y/o recomponer los daños ocasionados a los caminos rurales por la emergencia y/o desastre agropecuario.
4. Programas específicos permanentes de prevención y mitigación de emergencias y/o desastres agropecuarios desarrollados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Artículo 5°.- Sustitúyase el artículo 20 de la Ley 26.509 de Emergencia Agropecuaria (Decreto 1144/2009 y sus modificatorias), el que quedará

redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20.- Son beneficiarios directos:

- a. Los productores agropecuarios afectados por eventos adversos en sus unidades productivas, que deben reconstituir su producción o capacidad productiva a raíz de las situaciones de emergencia y/o desastre agropecuario.
- b. Los productores más vulnerables que a raíz de las situaciones de emergencia y/o desastre agropecuario, deban emprender acciones de prevención o mitigación en el marco de la Ley, especialmente aquellos productores cuya capacidad de producción haya sido afectada en tal magnitud que dificulta su permanencia en el sistema productivo sin asistencia.

Son beneficiarios indirectos:

Los Entes Públicos, entendidos como aquellas dependencias del Estado o entes descentralizados o desconcentrados del ESTADO NACIONAL, de las provincias o municipalidades que desarrollen planes, programas o acciones tendientes a disminuir la vulnerabilidad de los productores agropecuarios y las poblaciones rurales, y a los consorcios y/u otro tipo de asociación con competencia para la recomposición, mantenimiento y/o mejorado de caminos rurales en zonas que hubieran sido declaradas en emergencia y/o desastre agropecuario a nivel nacional, que se encuentren debidamente registrados y autorizados por la máxima autoridad en materia vial de cada jurisdicción, para poder llevar a cabo acciones tendientes a prevenir, mitigar y/o recomponer los daños ocasionados a los caminos rurales por la emergencia y/o desastre agropecuario de que se trate, para poder permanecer en el sistema productivo.”

Artículo 6°.- Sustitúyase el artículo 21 de la Ley 26.509 de Emergencia Agropecuaria (Decreto 1144/2009 y sus modificatorias), el que quedará

redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21.- Los recursos del Fondo Nacional para la Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios asignados a los beneficiarios directos para mitigación serán para:

- a) Aportes no reembolsables para gastos de inversión para construir instalaciones, equipamiento, mejoras fundiarias, u otras inversiones que reduzcan la vulnerabilidad de los pequeños productores agropecuarios;
- b) Establecer líneas de crédito especiales, o garantizar por sí o través de sociedades de garantías recíprocas tales créditos destinados a financiar gastos de inversión y capital de trabajo para las medidas estructurales de mitigación en el establecimiento agropecuario y períodos de gracia de hasta dos (2) años incluso estableciendo bonificaciones de tasas o tramos no reembolsables de capital.

Los recursos del Fondo Nacional para la Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios asignados a los beneficiarios indirectos para mitigación serán para:

- a) Aportes no reembolsables para gastos de implementación y ejecución de planes, programas o acciones tendientes a disminuir la vulnerabilidad de productores agropecuarios y las poblaciones rurales.
- b) Aportes no reembolsables para gastos originados en la recomposición, mantenimiento y/o mejorado de caminos rurales en zonas que hubieran sido declaradas en emergencia y/o desastre agropecuario a nivel nacional.”

Artículo 7°.- Sustitúyase el artículo 23 de la Ley 26.509 de Emergencia Agropecuaria (Decreto 1144/2009 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 23.- Se adoptarán las medidas impositivas especiales que

seguidamente se indican, para aquellos responsables que con motivo de la situación de emergencia y/o desastre agropecuario vean comprometidas sus fuentes de rentas, siempre que la explotación agropecuaria se encuentre ubicada en ella y constituya su principal actividad:

- a) Prórroga del vencimiento del pago de los impuestos existentes o a crearse, que graven el patrimonio, los capitales, o las ganancias de las explotaciones afectadas, cuyos vencimientos se operen durante el período de vigencia del estado de emergencia agropecuaria o zona de desastre.

Las prórrogas para el pago de los impuestos mencionados tendrán un plazo de vencimiento hasta el próximo ciclo productivo a aquel en que finalice tal período. No estarán sujetas a actualización de los valores nominales de la deuda;

- b) Se faculta al Poder Ejecutivo nacional para que pueda eximir total o parcialmente de los impuestos sobre los bienes personales y a la ganancia mínima presunta sobre aquellos bienes pertenecientes a explotaciones agropecuarias e inmuebles rurales arrendados respectivamente, ubicados dentro de la zona de desastre y afectados por esa situación extraordinaria.

Para graduar las mencionadas exenciones el Poder Ejecutivo nacional evaluará la intensidad del evento y la duración del período de desastre, pudiendo extenderse el beneficio hasta el próximo ciclo productivo después de finalizado el mismo;

- c) Cuando se produzcan ventas forzosas de hacienda bovina, ovina, caprina o porcina podrá deducirse en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, el cien por ciento (100%) de los beneficios derivados de tales ventas. Esta deducción se computará en los ejercicios fiscales en que las ventas hubieran tenido lugar.

A los fines de la deducción prevista en este artículo, se tomará el importe que resulte de restar al precio neto de venta de la respectiva

hacienda, el valor impositivo que la misma registraba en el último inventario.

Se considera venta forzosa la venta que exceda en cantidad de cabezas, el promedio de las efectuadas por el contribuyente en los dos (2) ejercicios anteriores a aquél en el cual se haya declarado la zona en estado de emergencia o desastre agropecuario, considerando cada especie y categoría por separado y en la medida en que dicho excedente esté cubierto por operaciones realizadas durante el período dentro del año fiscal en que la zona fue declarada en estado de emergencia o desastre agropecuario. Si la explotación se hubiere iniciado en el ejercicio anterior, se tomará como índice de comparación las ventas realizadas en ese ejercicio.

Los contribuyentes responsables que hagan uso de estas franquicias, deberán reponer como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad de cabezas vendidas forzosamente de la misma especie y categoría, a más tardar al cierre del cuarto ejercicio, contado a partir del ejercicio en que finalice el período de emergencia o desastre agropecuario y mantener la nueva existencia por lo menos dos (2) ejercicios posteriores a aquél en que debe efectuarse la reposición.

En caso de no cumplirse con estos requisitos deberá reintegrarse al balance impositivo del año en que ocurra el incumplimiento, la deducción efectuada que proporcionalmente corresponda al importe obtenido por las ventas forzosas, no reinvertido en la reposición de animales o a la reposición no mantenida durante el lapso indicado;

- d) Liberación en las zonas de desastre, del pago arancelario del Mercado Nacional de Hacienda, a las haciendas que ingresen en dicho mercado procedentes de zonas de desastre;

e) La Administración Federal de Ingresos Públicos suspenderá hasta el próximo ciclo productivo después de finalizado el período de emergencia o desastre agropecuario, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal para el cobro de los impuestos adeudados por los contribuyentes comprendidos en la presente ley.

Los juicios que estuvieran en trámite para el cobro de impuestos comprendidos por la franquicia deberán paralizarse hasta el vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior.

Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales, de la prescripción y de la caducidad de instancia;

f) La Administración Federal de Ingresos Públicos dictará las normas complementarias pertinentes para la aplicación y fiscalización de los beneficios acordados por la presente ley.

En el orden de las obras públicas, se procederá, con carácter de urgencia, a la asignación de partidas con la finalidad de llevar a cabo la reparación y/o construcción de las obras públicas y/o como infraestructura de uso público la recomposición y mejorado de caminos rurales afectados o que resulten necesarias como consecuencia de los factores que dieron origen a la declaración del estado de emergencia agropecuaria o de la zona de desastre, previo estudio del conjunto de las mismas que permita establecer prioridades para el empleo de los fondos disponibles.

Artículo 8°.- La Autoridad de Aplicación dictará las normas complementarias necesarias para aplicar las previsiones del Manual Operativo de la Ley N° 26.509, aprobado por la Resolución N° 194/12, relativas a las solicitudes de beneficios del Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios, cuando los solicitantes sean Consorcios Camineros y el beneficio solicitado tenga por objeto, como “infraestructura de uso público”, caminos rurales no pavimentados de vías secundarias y terciarias de las distintas provincias del país.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

AUTOR: ROGELIO FRIGERIO

COFIRMANTES:

DIEGO SANTILLI

GUSTAVO HEIN

SEBASTIÁN GARCÍA DE LUCA

FEDERICO FRIGERIO

GABRIELA LENA

DOMINGO AMAYA

INGRID JETTER

ALFREDO OSCAR SCHIAVONI

VIRGINIA CORNEJO

MARCELA ANTOLA

SUSANA ALICIA LACIAR

ÁLVARO GONZÁLEZ

FUNDAMENTOS

Los caminos rurales, también llamados vecinales, vinculan vías principales y secundarias (rutas nacionales o provinciales) que sirven a las actividades agropecuarias, mineras y forestales que se desarrollan en zonas aledañas. Son caminos sin pavimentación que conectan distintas localidades del País, con el objeto de garantizar los derechos económicos y socioculturales de las personas, ya que permiten el desarrollo de la explotación agropecuaria, siendo el medio por el cual se concreta la extracción de la producción, como también el acceso de insumos, ambos necesarios para el desarrollo de esa actividad. Por otra parte, con la misma importancia, son determinantes para el acceso a la educación, a la salud y al aprovisionamiento de la población rural que depende de ellos para su vida diaria.

Por esta razón los caminos rurales resultan necesarios para el desarrollo socioeconómico rural, ya que no sólo son las primeras vías hacia la exportación de la producción sino también los artífices necesarios en términos económicos, sociales y culturales.

Las redes de caminos rurales siempre han sido más extensas que las redes de caminos primarios y provinciales, con frecuencia duplicaban o triplicaban su tamaño, pero como soportaban menos tránsito, su mantenimiento ha tenido menor prioridad que el de redes de caminos principales. Sin embargo, esto no quiere decir que su falta de mantenimiento no haya representado un problema para el desarrollo socioeconómico rural a lo largo del tiempo.

En tal sentido, la falta de mantenimiento provoca costos adicionales de transporte (la imposibilidad de sacar la producción oportunamente, recorridos más extensos etc.) como también problemas en términos de bienestar social. Esta problemática ha sido tomada en cuenta tanto por los gobiernos nacional y provincial, como por los productores agropecuarios y vecinos de localidades rurales como principales actores involucrados.

En el primer caso, la búsqueda de una solución se dio desde el Poder Legislativo Nacional, por iniciativa del Ing. Emilio Mitre, a través de la sanción de la "Ley Mitre" que disponía una contribución del 3% de los ingresos de las concesiones ferroviarias para la construcción de caminos de acceso a estaciones ferroviarias permitiendo aliviar a las provincias en esa tarea. Dichos fondos fueron administrados por la Comisión del Fondo de Caminos (Álvarez, 1957; Scalabrini Ortiz, 1974; López, 2007). Desde la implementación de la Ley Mitre, Ley N° 5.315/1907, siempre se buscó la solución a los problemas de conservación de los caminos rurales a partir de la participación activa de los propios interesados en el uso del camino (Maldonado Torres, 1989).

Fundamentalmente se buscaba involucrar a vecinos de las localidades rurales y productores agropecuarios, pero también a los gobiernos locales tales como municipalidades, en el caso de las ciudades, o de comisiones de fomento para poblaciones menores.

Existen ejemplos en distintas provincias de nuestro país, que demuestran esta situación. Uno de ellos es el caso de los consorcios camineros del Touring Club Argentino, conformados a fines de 1931, para solucionar los problemas de los caminos rurales en el Territorio Nacional de La Pampa (Ayala y Gette, 2007). También se observa en las provincias de Santa Fe y Entre Ríos entre 1931-1932. Allí, los consorcios vecinales trabajaron asistidos y financiados por el gobierno provincial (Álvarez, 1957; 1979). Los casos de Santa Fe y Entre Ríos, junto con la provincia de Buenos Aires, son citados en los considerandos del Boletín Oficial de la República Argentina de 1931 -1a sección, en donde se publica la creación del Directorio Central de Consorcios Camineros. Allí se dice: "algunos gobiernos provinciales -Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos- y comunales, han encarado estos asuntos con resultados excelentes que podrían ser de mayor importancia con el aporte del Gobierno de la Nación". El Directorio Central de Consorcios Camineros tenía por objetivo "la construcción, mejoramiento o conservación de caminos de tierra, vigilancia de los caminos

firmes, cumplimiento de las reglamentaciones de tráfico y colocación y conservación de señales camineras”.

Desde mediados de la década de 1950, los consorcios camineros han colaborado con los gobiernos a través de las distintas Direcciones Provinciales de Vialidad (DPVs), ya sea para la ejecución de trabajos viales, construcción, conservación y mejoramiento de los caminos de la red terciaria. Además, tuvieron la posibilidad de extender sus actividades hacia la red secundaria (carreteras que conectan ciudades de importancia media) o también realizar contrataciones con organizaciones privadas, siempre que no desvirtuara su objetivo principal.

Con la sanción del Decreto Ley Nacional N° 9875, en 1956, que estableció un “Plan de Caminos de Fomento Agrícola” para todo el territorio de la República Argentina, se dio lugar a la formación, control, apoyo y asesoramiento de consorcios camineros, canalizando formalmente la cooperación de vecinos productores agropecuarios en la conservación de ese tipo de caminos.

Este marco institucional nacional y provincial, y el apoyo económico asociado, resultaron fundamentales. Diez años después de la puesta en marcha del Plan de Caminos de Fomento Agrícola se habían creado en el país cerca de tres mil consorcios camineros que recibieron asesoramiento técnico, equipos y hasta el 70% de financiación de las obras realizadas.

La construcción institucional en torno al manejo de caminos rurales continuó en 1973 con la creación de la Asociación de Consorcios Camineros de la Provincia de Córdoba ACCPC, reconocida por la Dirección Provincial de Vialidad como el organismo representativo de los consorcios camineros de todo el territorio provincial.

A modo de síntesis, puede decirse que a lo largo del tiempo fueron dos factores los que permitieron el trabajo asociativo. El primero de carácter institucional, respecto al rol de los gobiernos de distintas escalas para fomentar la creación

de consorcios camineros, y el segundo socio-económico, a partir de los acuerdos formales o informales y productores rurales.

En la actualidad los caminos rurales han aumentado considerablemente su función, tanto en cantidad de tránsito, como en periodos de uso y volumen de peso. Al multiplicarse la producción de los campos, el tránsito, tanto de camiones como de maquinarias, aumentó en proporción a ello, en tanto que los caminos siguen siendo los mismos.

En este contexto, las inundaciones que afectan a los campos por causa de las copiosas precipitaciones que muchas veces en determinadas zonas del país hacen aumentar el caudal de los ríos con su consecuente desborde o anegamiento, provocan un perjuicio aún mayor en estas rutas rurales, que con posterioridad al siniestro demandan tiempo y recursos (humanos y económicos) para su recomposición, afectando de manera directa no solo a los productores rurales sino a los habitantes de la zona que muchas veces cuentan con ese único medio de conexión para acceder a zonas más urbanizadas que detentan servicios básicos como escuelas, centros de salud, comisarías etc.

Por lo que podemos concluir diciendo que estos caminos no solo tienen una impronta desde lo económico y productivo, sino también desde lo social y cultural de una población.

En este marco, la labor de los consorcios de caminos ha sido a lo largo de la historia y sigue siendo un trabajo que conlleva muchísimo esfuerzo y responsabilidad por parte de los consorcistas, quienes a su vez trabajan mancomunadamente con los productores de cada zona en pos del beneficio de la comunidad toda, ya que a través de sus acciones ayudan a prevenir y reducir los daños ante eventuales emergencias agropecuarias.

Suele definirse a los Consorcios Camineros como asociaciones sin fines de lucro constituidas por grupos de productores o vecinos asociados

voluntariamente, cooperativas y entidades rurales, que tienen como objetivo la conservación o mejora de los caminos de la red vecinal o rural (terciaria).

A partir de su reconocimiento e inscripción ante la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas adquirieron el carácter de personas jurídicas públicas no estatales con capacidad para actuar pública o privadamente y para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Actualmente existen consorcios camineros en distintas provincias a lo largo de todo el país. En el caso de la Provincia de Córdoba, según surge de la Asociación de Consorcios Camineros de dicha Provincia, están inscriptos cuatrocientos veintidós consorcios camineros. Asimismo, se informa que concluyeron más de doscientas obras en caminos rurales y son los encargados de mantener 58.000 kilómetros de caminos rurales para que no cese la producción, y que los pueblos del interior puedan mantener su comunicación. Por su parte, en la Provincia de Entre Ríos funcionan once consorcios camineros, con distintos niveles de organización, con productores que cuentan con el aval de Vialidad Provincial. Entre Ríos tiene 23.700 km de caminos de tierra pero no cuentan con los recursos humanos ni con las maquinarias que demanda un buen mantenimiento.

Los caminos rurales en la Provincia de Entre Ríos dependen directamente de la autoridad provincial, sin vinculación alguna con las autoridades municipales.

En la Provincia de Santa Fe, hay más de 50.000 km. de caminos comunales, muchos de ellos con anegamientos y deterioros graves como consecuencias de las intensas lluvias e inclemencias climáticas. El mantenimiento de la red vial terciaria es responsabilidad exclusiva de las comunas, que cobran una tasa por hectárea, y fue por ello en que en dicha provincia se imitó el sistema de consorcios creándose la Comisión de Caminos Comunales, integrada por entidades del agro como Carsfe, Sociedad Rural, Coninagro, Agricultores Federados y representantes de tamberos, para trabajar esta problemática en conjunto.

Como es sabido, en la actualidad el presupuesto que se les destina en ningún caso resulta suficiente y las distintas provincias advierten que no suelen cubrir ni siquiera los costos básicos para su funcionamiento. Máxime si consideramos la inflación sostenida por la que viene atravesando nuestro país y los insumos que demanda dicha actividad tales como la adquisición de maquinarias, combustible y demás materiales para la reparación de caminos.

En la práctica suelen celebrarse convenios de colaboración entre la Nación y determinadas Provincias, para la adquisición de equipamiento destinado al mejoramiento de caminos, pero con los tiempos y la burocracia que tales acuerdos demandan.

Es por dicha razón que la mayoría de los consorcios camineros necesitan asistencia financiera, la cual en ocasiones suele suplirse con la colaboración de los mismos productores agropecuarios que los proveen de gasoil, arena y/o ripio, pero no todas las provincias cuentan con tal asistencia.

Es por todo ello que deviene necesario incluir como “beneficiarios indirectos” de la Ley de Emergencia Agropecuaria, a los consorcios y/u otro tipo de asociación con competencia para la recomposición, mantenimiento y/o mejorado de caminos rurales en zonas que hubieran sido declaradas en emergencia y/o desastre agropecuario a nivel nacional, que se encuentren debidamente registrados y autorizados por la máxima autoridad en materia vial de cada jurisdicción, para poder llevar a cabo acciones tendientes a prevenir, mitigar y/o recomponer los daños ocasionados a los caminos rurales por la emergencia y/o desastre agropecuario.

El objetivo de la presente reforma a la Ley de Emergencia Agropecuaria, es que estos beneficiarios indirectos, que ya se encontraban reconocidos mediante RESOL-2019-32-APN-SGA#MPYT, emanada en ese momento de la Secretaría de Gobierno de Agroindustria, dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo, se encuentren reconocidos en la Ley Nacional arriba

mencionada, para que se les pueda garantizar en el tiempo la debida asistencia técnica y financiera por parte de la Autoridad de Aplicación conjuntamente con los Estados Provinciales, Municipales y Comunales, a los fines de efectivizar la recomposición, mantenimiento y/o mejora de los caminos rurales en zonas que hubieran sido declaradas en emergencia agropecuaria.

Por lo expuesto, y con el fin de garantizar los derechos socioeconómicos de la población en zonas declaradas en emergencia agropecuaria, es que vengo a solicitar a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.

AUTOR: ROGELIO FRIGERIO

COFIRMANTES:

DIEGO SANTILLI

GUSTAVO HEIN

SEBASTIÁN GARCÍA DE LUCA

FEDERICO FRIGERIO

GABRIELA LENA

DOMINGO AMAYA

INGRID JETTER

ALFREDO OSCAR SCHIAVONI

VIRGINIA CORNEJO

MARCELA ANTOLA

SUSANA ALICIA LACIAR

ÁLVARO GONZÁLEZ